

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	TAYRO GARCIA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC, USPEC
RADICADO	05001-33-33- 003-2019-00221-00
ASUNTO	Resuelve excepciones previas
INTERLOCUTORIO	177

Las demandadas, presentaron contestación de la demanda por medio de memoriales radicados los días 16 de septiembre, 23 de septiembre y 7 de noviembre de 2019, los cuales obran en el expediente físico de folios 54 a 63, 68 a 78 y 83 a 91, respectivamente.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO propuso las excepciones previas de falta de integración del Litisconsorcio necesario e inepta demanda.

CONSIDERACIONES

1. La Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 38 lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TAYRO GARCIA CARVAJAL y otros
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00221-00

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso (...). (Resaltas del Despacho)

2. El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, consagra:

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resaltas del Despacho)

De conformidad con la normativa señalada, antes de la audiencia inicial se resolverán las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo que en esta oportunidad se deben resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada que se encuentren contempladas dentro del artículo 100 del C.G.P., que para el caso son: falta de integración del Litis consorcio necesario e inepta demanda.

3. En el término del traslado de la demanda el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** propuso las excepciones previas de "**FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO e INEPTA DEMANDA**".

3.1 El Ministerio propone la excepción de **FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**, en cuanto no se vinculó como demandados al MUNICIPIO DE MEDELLIN y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, los cuales pueden verse afectadas con las resultas del proceso.

Señala que en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, se estableció una obligación concreta de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas respecto del sistema carcelario, en lo que se refiere a las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados, la cual no se cumple.

Ante la ausencia de cárceles municipales o departamentales, según lo señalado en el artículo 19 ibidem, estas entidades de orden local deben alojar a sus contraventores en las cárceles nacionales con el requisito de firmar un contrato, en el cual se fijan las obligaciones que hagan menos

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TAYRO GARCIA CARVAJAL y otros
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00221-00

onerosa la carga del Estado, pagando entre otras cosas la alimentación y dotaciones.

De acuerdo con normatividad citada es deber del Municipio de Medellín y del Departamento de Antioquia, hacerse cargo de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados, y para ello tienen la obligación legal de creación, administración, sostenimiento de las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente”.

La falta de **integración de litisconsorcio necesario** no se configura porque en la demanda no se imputan hechos u omisiones al Municipio de Medellín y el Departamento de Antioquia como causantes del presunto daño que refieren los demandantes.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso”.*

En materia de responsabilidad extracontractual, cuando el daño ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será responsable solidariamente de todo perjuicio procedente de los mismos hechos u omisiones causantes del daño. Y se recuerda que cuando se trata de obligaciones solidarias es el acreedor quien tiene la facultad de dirigir la demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división, según el artículo 1571 del Código Civil.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TAYRO GARCIA CARVAJAL y otros
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00221-00

En conclusión, en este caso se puede dictar sentencia de fondo sin que sea necesario vincular a las entidades que no fueron demandadas - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLÍN -, porque por virtud de la solidaridad de la responsabilidad extracontractual es el demandante quien tiene la facultad de dirigir la demanda contra todos los presuntos causantes del daño o contra alguno de ellos; y en estos casos, el litisconsorcio es FACULTATIVO, en términos de lo señalado en el artículo 60 del Código General del Proceso porque no se cumplen las condiciones que exige el artículo 61 del mismo Código para considerar que con estas entidades se conforma un LITISCONSORCIO NECESARIO. Por tanto, no prospera la excepción previa que se propone de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva que propone la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA y del DERECHO.

3.2. Ineptitud de la demanda: señala el Ministerio de Justicia y del Derecho que el poder para actuar presentado con la demanda no tiene la correspondiente presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P., por lo que la demanda resulta inepta al no cumplir con la norma procesal.

La ineptitud de la demanda es una excepción previa de conformidad con el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, y se presenta *“por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

La ineptitud de la demanda no se configura porque los poderes otorgados por los demandantes al profesional del derecho cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que fueron presentados personalmente ante autoridad competente.

A folios 28 del expediente obra el poder conferido por TAYRO GARCIA CARVAJAL, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo MIGUEL ANGEL GARCIA ARIAS, al abogado JOSE FERNAN MONTOYA GALLEGO, el cual contiene *“Diligencia de Presentación Personal”* con fecha del 11 de septiembre de 2018 ante la Notaría 27 del Círculo de Medellín.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TAYRO GARCIA CARVAJAL y otros
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00221-00

Así mismo a folios 29 reposa el poder conferido por RUTH ELENA CARVAJAL JARAMILLO al abogado JOSE FERNAN MONTOYA GALLEGO, en el que figura sello de "Presentación" de la "Oficina Judicial Medellín" con fecha del 17 de mayo de 2017.

También se encuentra a folios 30, la sustitución de poder que el inicial apoderado a la abogada que va a continuar con la representación de los demandantes.

Por tanto, no está probada la excepción previa de ineptitud de la demanda que se propone.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA,** propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

2. DISPONER que en firme este auto se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

3. Se advierte a las partes que los memoriales deben ser remitidos al correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Juez

A.C.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TAYRO GARCIA CARVAJAL y otros
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00221-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **10 de mayo de 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria